

EXPTE. 13-04896400-6-1 “PEQUEÑA BODEGA SRL Y OT EN J° 13-04896400-6//17481 “BUSCEMI MARTIN JAVIER Y OTRO C/ PEQUEÑA BODEGA SRL Y OTROS P/ CPC ANTERIOR P/ HONORARIOS” P/ REC. EXTRAORD. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Pequeña Bodega SRL, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos 200.200, caratulados “*BUSCEMI MARTIN JAVIER Y OTRO C/ PEQUEÑA BODEGA SRL Y OTROS P/ CPC ANTERIOR P/ HONORARIOS*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara Civil resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia confirma la sentencia de fs. 158, en la que se habían rechazado las excepciones de incompetencia, quita y espera e inhabilidad de Título opuestas por los demandados, ordenando la prosecución de la causa, hasta que los actores se hagan íntegro pago de \$835.925,83.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en cuanto entiende que la sentencia incurre en arbitrariedad, que es inconstitucional, lesiva al debido proceso, derecho de defensa, principio de congruencia, y ha omitido aplicar la legislación vigente.

Explica que la sentencia ha omitido expedirse respecto del tercer agravio de la fundamentación de su recurso de apelación, referido a la excepción de quita y espera.

Alega que los actores son profesionales de la DAABO, organismo oficial de la Provincia, con un régimen especial de honorarios. La ley 6453 art. 1 inc c), último párrafo establece que “*En caso de honorarios a cargo de la demandada, los mismos deberán ser percibidos en la misma proporción y plazos en que el ente cobre sus acreencias salvo que las partes pacten un régimen de pago diferente.*”

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario

provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

La quejosa no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En efecto, no ha atacado el argumento principal de la Cámara relativo al carácter postconcurzal del crédito que se reclama en estos autos.

Siendo ello así, ha quedado firme el hecho de que el crédito no se encuentra alcanzado por los efectos del concurso, y por consiguiente tampoco se encuentra alcanzado por los términos del acuerdo firmado por el concursado con sus acreedores.

En ese orden de ideas viene a colación lo dicho la SCJBs. As. que “el crédito de causa o título posterior no sufre las restricciones que el concurso impone a los créditos que sí quedan afectados por él. Es decir, debe ser satisfecho íntegramente, computándose la depreciación monetaria sin que los intereses sufran quita alguna (cfr. HEREDIA Pablo, Tratado exegético de Derecho Concursal T. I, pg. 653, cita 44)..

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 11 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

